



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06561-2006-PA/TC  
SANTA  
WALTER ALEJANDRO ACUÑA CORREA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Alejandro Acuña Correa contra la resolución de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 54, su fecha 10 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, a fin que se le otorgue pensión de invalidez, con el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costas y costos del proceso.

Con fecha 22 de noviembre de 2003 la emplazada deduce la excepción de incompetencia y, sin perjuicio de ello contesta la demanda alegando que la vía del proceso de amparo no resulta idónea para resolver este tipo de controversias por carecer de etapa probatoria.

El Tercer Juzgado en lo Civil de Chimbote, con fecha 28 de junio de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el artículo 19º, concordante con los artículos 14º y 18º del Reglamento de Prestaciones de Salud, establece el procedimiento para declarar la invalidez del beneficiario, pero en este caso no aparece que el recurrente haya agotado el trámite previsto.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el documento adjuntado a ésta no acredita en forma fehaciente que le corresponda pensión de invalidez al actor, no procediendo en esta vía determinar este derecho, ya que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde seguir el procedimiento para declarar la invalidez conforme al artículo 19° del Reglamento de Prestaciones de Salud.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el recurrente pretende el pago de la pensión de invalidez y el pago de pensiones devengadas; en consecuencia la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. A fojas 7 se adjunta a la demanda el Certificado Médico de la Clínica Los Andes con el que se pretende acreditar que el recurrente, a la fecha de expedición de este documento, es portador de secuelas neurológicas por infarto cerebeloso a consecuencia de un accidente de trabajo.
4. A raíz del aludido de trabajo y posterior certificación médica el recurrente solicitó a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador la pensión de invalidez en mérito de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, que establece el Reglamento de Fondo del Pescador.
5. Consecuentemente en el presente caso debe meritarse la validez del medio probatorio aportado por el recurrente, a la luz de la normatividad existente sobre la materia. Así, para el otorgamiento de la pensión de invalidez es necesario que el certificado médico que entregue el peticionante deba estar emitido por una de las entidades del Ministerio de Salud, por ser éstas las encargadas de declarar la enfermedad que el actor dice padecer.
6. Ello no ha sucedido en el presente caso puesto que el certificado en cuestión ha sido expedido por una entidad privada. En consecuencia dicho certificado no resulta idóneo para acreditar la invalidez que manifiesta el recurrente, y como en los procesos constitucionales de libertad es el demandante quien debe probar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental, debe desestimarse la pretensión que ha traído al presente proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)